

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: TEED-JE-023/2021 Y
TEED-JE-024/2021 ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDOS POLÍTICOS
DURANGUENSE Y DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

TERCERA INTERESADA:
AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL
"SOCIEDAD UNIDA EN MOVIMIENTO
ACTIVO"

MAGISTRADA PONENTE: BLANCA
YADIRA MALDONADO AYALA.

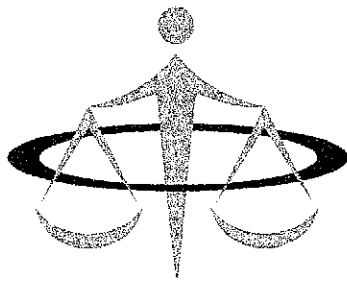
SECRETARIA: NORMA ALTAGRACIA
HERNÁNDEZ CARRERA

COLABORÓ: BRIAN MÉNDEZ RUIZ

Victoria de Durango, Durango, a veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en los juicios indicados al rubro, en el sentido de decretar su acumulación y **desechar de plano** las respectivas demandas, toda vez que el objeto de controversia ha quedado sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica.

GLOSARIO	
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Constitución federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-023/2021 Y ACUMULADO

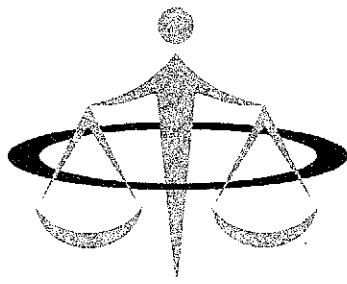
GLOSARIO	
<i>Constitución local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<i>IEPC:</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Ley de Medios de Impugnación local:</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>TEED:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Durango

I. ANTECEDENTES

De la relatoría de hechos que los accionantes hacen en sus demandas y demás constancias que integran los expedientes en que se actúa, así como de aquellas que conforman los diversos TEED-JE-017/2021 y TEED-JE-018/2021 del índice de este Tribunal –mismos que se invocan como hechos notorios en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la *Ley de Medios de Impugnación local*- se desprende lo siguiente:

- 1. Acuerdo IEPC/CG23/2021.** El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno,¹ el *Consejo General*, en sesión ordinaria virtual número dos, emitió el Acuerdo de clave IEPC/CG23/2021, por el que resolvió la aprobación del acuerdo de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, de clave IEPC/CPPyAP22/2021, y en consecuencia, la determinación de no llevar a cabo el trabajo de campo atinente a la solicitud de registro de la agrupación “Sociedad Unida en Movimiento Activo”.
- 2. Juicio electoral TEED-JE-017/2021 y TEED-JE-018/2021 acumulados.**

¹ Todas las fechas referidas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-023/2021 Y ACUMULADO

Trabajo, promovieron demandas de juicios electorales ante la autoridad responsable, los días veintiocho de febrero y dos de marzo, respectivamente, los cuales fueron registrados bajo claves alfanumérica TEED-JE-017/2021 y TEED-JE-018/2021, respectivamente.

3. Acuerdo impugnado. El quince de marzo, el *Consejo General*, en sesión extraordinaria virtual número doce, emitió el Acuerdo identificado con clave IEPC/CG31/2021, por el cual declaró procedente la solicitud de registro de la asociación de ciudadanos “Sociedad Unida en Movimiento Activo” para constituirse como agrupación política estatal.²

4. Interposición de los medios de impugnación. En contra del acuerdo señalado, los partidos políticos Duranguense y del Trabajo, promovieron demandas de juicios electorales ante la autoridad responsable, los días diecisiete y diecinueve de marzo.³

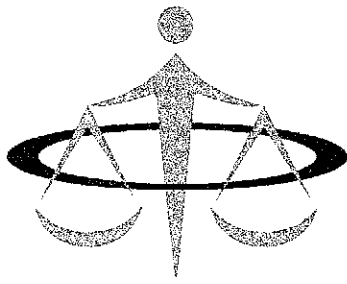
5. Publicitación de los medios de impugnación. La autoridad responsable hizo del conocimiento público la interposición de los medios de impugnación, a través de las cédulas fijadas en los estrados de las oficinas que ocupa, por el periodo legalmente previsto para tal efecto, dentro del cual la agrupación política estatal denominada “Sociedad Unida en Movimiento Activo” compareció como tercera interesada, como así se hizo constar en las razones de retiro y en los acuerdos de recepción atinentes.⁴

6. Recepción y turno. El veintiuno y veintitrés de marzo, se recibieron, respectivamente, los expedientes de juicio electoral, los informes circunstanciados respectivos y demás documentación relativa al trámite

² Acuerdo visible a foja 55 a 75 del expediente TEED-JE-023/2021, y a foja 82 a 102 del expediente TEED-JE-024/2021.

³ Datos que se pueden corroborar a foja 03 a 11 del expediente TEED-JE-023/2021, y a foja 03 a 30 del expediente TEED-JE-024/2021.

⁴ Razones de retiro visibles a foja 23 del expediente TEED-JE-023/2021, y a foja 74 del expediente TEED-JE-024/2021, y acuerdos de recepción visibles a foja 16 del expediente TEED-JE-023/2021, y a foja 73 del expediente TEED-JE-024/2021,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-023/2021 Y ACUMULADO

legal. En tales fechas y de manera respectiva, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar los expedientes TEED-JE-023/2021 y TEED-JDC-024/2021, y turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

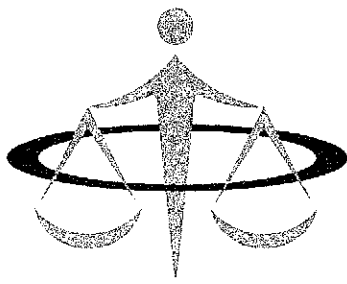
7. Radicación. El veinticuatro de marzo, la Magistrada Instructora acordó la radicación de cada uno de los juicios.

8. Sentencia en el juicio electoral TEED-JE-017/2021 y TEED-JE-018/2021 acumulados. El veintiséis de marzo, este Tribunal dictó sentencia dentro del juicio electoral TEED-JE-017/2021 y TEED-JE-018/2021 acumulados, por la cual resolvió, entre otras cuestiones, revocar el Acuerdo de clave IEPC/CG23/2021 y dejar insubsistentes los actos posteriores al acuerdo aludido, emitidos por el *Consejo General*, relativos al procedimiento de constitución y registro de la asociación “Sociedad Unida en Movimiento Activo” como agrupación política estatal.

9. En su oportunidad, la Magistrada Instructora ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

II. COMPETENCIA

El *TEED* es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se trata de dos juicios electorales, mediante los cuales, los partidos actores controvierten el Acuerdo identificado con clave IEPC/CG31/2021, emitido por el *Consejo General* en sesión extraordinaria número 12, celebrada el quince de marzo de dos mil veintiuno, y mediante el cual se declaró procedente la solicitud de registro para constituirse como agrupación política estatal presentada por la asociación de ciudadanos denominada “Sociedad Unida en Movimiento Activo”.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-023/2021 Y ACUMULADO

La competencia de este Tribunal encuentra su fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la *Constitución local*; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la *Ley electoral local*; 5, 37 y 38, párrafo 1, fracción I, inciso c, de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

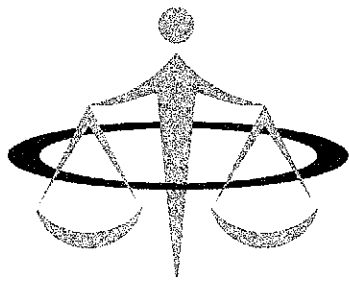
III. ACUMULACIÓN

De los antecedentes se advierte que los juicios de mérito, tienen como origen un mismo acto impugnado, y en consecuencia, misma autoridad responsable; entonces, acorde al principio de economía procesal y a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias en torno a un único asunto, así como dilaciones en la impartición de justicia, lo procedente es acumular el juicio electoral identificado con la clave **TEED-JE-024/2021**, al diverso juicio electoral **TEED-JE-023/2021**, por ser éste el que se recibió primero en este órgano resolutor. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los autos del juicio acumulado.

Lo anterior, encuentra su fundamento en lo dispuesto por los artículos 136, párrafo 1, fracción XII, de la *Ley electoral local*; 33 de la *Ley de Medios de Impugnación local*; y 71, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento Interno del *TEED*.

IV. DESECHAMIENTO

En concepto de este órgano jurisdiccional, y con independencia de que se pudiera actualizar alguna (s) otra causal de improcedencia, esta Sala Colegiada considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 3, en relación con el numeral 12, párrafo 1, fracción II, de la *Ley de Medios de Impugnación local*, al ser evidente que el objeto de controversia **ha quedado sin materia derivado de un cambio de situación jurídica.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-023/2021 Y ACUMULADO

Conforme a lo establecido en el artículo 10, párrafo 3 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, entre otros supuestos, cuando su improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la propia ley.

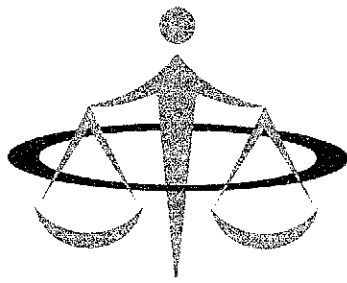
En relación con lo anterior, el artículo 12, párrafo 1, fracción II, de la referida ley, dispone que cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera tal que el medio impugnativo quede totalmente sin materia antes de que se dicte la correspondiente resolución o sentencia, procede el sobreseimiento del asunto (o bien, su desechamiento, si la demanda no ha sido admitida).

Como se puede advertir, en la disposición citada en primer lugar, está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que del texto de dicho artículo se aprecia que la referida causal de improcedencia contiene dos elementos:

- a) el consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y,
- b) que la decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, solo el segundo de tales componentes es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-023/2021 Y ACUMULADO

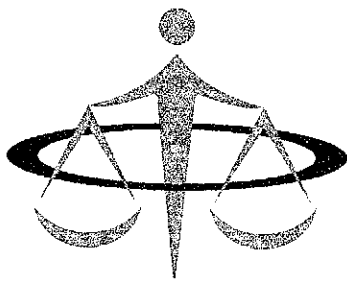
carezca de esta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Al respecto, cabe recordar que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, a través del dictado de una sentencia de fondo que debe emitir un órgano estatal competente, dotado de autonomía e imparcialidad. Dicha sentencia se caracteriza por ser vinculatoria para las partes entre las que se traba el litigio.

Por tanto, un presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, consistente en el conflicto de intereses de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; de modo que esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Sin embargo, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, y por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

La existencia y subsistencia del litigio -entendido como el conflicto de intereses de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro- constituye un presupuesto indispensable para todo proceso. Tal confrontación de intereses jurídicos es, precisamente, lo que integra la litis o materia de análisis en el proceso.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-023/2021 Y ACUMULADO

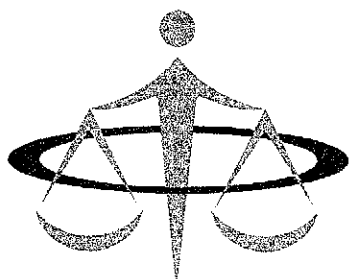
De esta manera, cuando cesa o se extingue el litigio, ya sea porque surge una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, en esa virtud, no tiene sentido continuar con la instrucción del asunto. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo a través de la cual se resuelva el litigio.

Ante esta situación, es conforme a Derecho dar por concluido el juicio mediante el dictado de una sentencia de desechamiento, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda, o bien, decretar el sobreseimiento si la demanda ya hubiera sido admitida.

Por otro lado, si bien es cierto que en los medios impugnativos de carácter electoral que se promueven para controvertir actos de las autoridades electorales o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en que el legislador ha establecido, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, sino que, cuando se produce el mismo efecto de quedar totalmente sin materia el proceso, pero como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento, tal como ocurre en la especie.

El anterior criterio se sustenta en la Jurisprudencia **34/2002**, de rubro *IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA*,⁵ en la que también se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia, se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del medio de defensa promovido.

⁵ Consultable en las páginas trescientas cincuenta y tres a trescientas cincuenta y cuatro, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen uno (1), Jurisprudencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-023/2021 Y ACUMULADO

En el caso concreto tenemos que, el veintiséis de febrero, el *Consejo General*, en sesión ordinaria virtual número dos, emitió el Acuerdo de clave IEPC/CG23/2021, por el que resolvió la aprobación del acuerdo de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, de clave IEPC/PPyAP22/2021, y en consecuencia, la determinación de no llevar a cabo el trabajo de campo atinente a la solicitud de registro de la asociación “Sociedad Unida en Movimiento Activo” como agrupación política estatal.

En contravención a dicho acuerdo, los partidos políticos Duranguense y del Trabajo, promovieron demandas de juicios electorales, los días veintiocho de febrero y dos de marzo, respectivamente. Tales medios de impugnación fueron registrados ante este órgano jurisdiccional con las claves alfanuméricas TEED-JE-017/2021 y TEED-JE-018/2021.

Posteriormente, el quince de marzo, el *Consejo General*, en sesión extraordinaria virtual número doce, emitió el Acuerdo identificado con clave IEPC/CG31/2021, por el cual declaró procedente la solicitud de registro de la asociación “Sociedad Unida en Movimiento Activo” para constituirse como agrupación política estatal.

En las demandas de los presentes juicios, los promoventes esgrimen una serie de agravios en contra del acuerdo señalado en el párrafo anterior, aduciendo sustancialmente que dicho acuerdo deviene ilegal e inconstitucional, por no encontrarse ajustado a Derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que la pretensión fundamental de los demandantes es que este órgano colegiado lo revoque, por lo que el acto reclamado en el presente asunto lo constituye el acuerdo de mérito, es decir, el Acuerdo con clave IEPC/CG31/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-023/2021 Y ACUMULADO

Sin embargo, como ya quedó anunciado, la controversia planteada ha quedado sin materia con motivo de un cambio de situación jurídica, lo que acarrea la improcedencia de los mismos, como se explica a continuación.

En el apartado de Antecedentes de esta sentencia, quedó anotado que el veintiséis de marzo, esta Sala resolvió de manera acumulada los expedientes TEED-JE-017/2021 y TEED-JE-018/2021, conforme a los siguientes efectos:

“a) Declarar la inaplicación al caso concreto, de la porción normativa del artículo 25 del Reglamento de AP, que deja al arbitrio del Consejo General, el determinar llevar a cabo o no, el trabajo de campo relativo a la solicitud de registro de la asociación “Sociedad Unida en Movimiento Activo”.

b) Revocar el acuerdo emitido por el Consejo General, de clave IEPC/CG23/2021, a efecto de que se emita un nuevo acuerdo en el que se determine la procedencia de efectuar el trabajo de campo vinculado a la solicitud de registro de la asociación multicitada.

En consecuencia, se dejan insubsistentes los actos posteriores al acuerdo aludido, emitidos por la autoridad responsable, relativos al procedimiento de constitución y registro de la asociación de mérito.

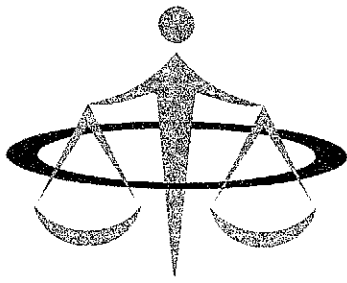
c) La responsable, cuando las condiciones sanitarias lo permitan y cuando así lo estime conveniente, deberá llevar a cabo el trabajo de campo concerniente a la asociación política mencionada.

d) Concluido el trabajo de campo y demás actuaciones relativas a la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la asociación en comento, previa emisión del dictamen respectivo por parte de la Comisión de PP y AP, el Consejo General, deberá pronunciarse sobre la aprobación o no del dictamen aludido, respecto de la solicitud de registro de la asociación señalada.

*e) El Consejo General, deberá informar a este órgano jurisdiccional, del cumplimiento de las acciones referidas con anterioridad, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, anexando las constancias correspondientes.”*

(Énfasis añadido)

Consecuentemente, este Tribunal resolvió en los siguientes términos:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-023/2021 Y ACUMULADO

“PRIMERO. Se decreta la **ACUMULACIÓN** del juicio identificado con la clave **TEED-JE-018/2021**, al diverso **TEED-JE-017/2021**; en tal virtud, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, en los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se determina la **INAPLICACIÓN** al caso concreto, de la porción normativa del artículo 25 del Reglamento de Agrupaciones Políticas, acorde a lo precisado en la sentencia.

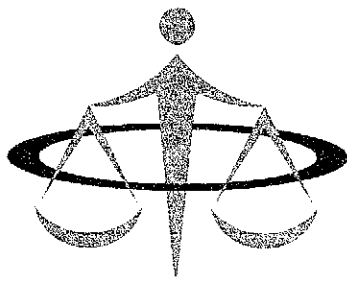
TERCERO. Se **REVOCA** el acuerdo impugnado, a efecto de que se lleve a cabo el trabajo de campo relativo a la solicitud de registro de la asociación “Sociedad Unida en Movimiento Activo”, como agrupación política estatal.

CUARTO. Se dejan **INSUBSISTENTES** los actos posteriores emitidos por la autoridad responsable, relativos al procedimiento de constitución y registro de la asociación política referida.”

(Énfasis añadido)

A partir de los resolutivos tercero y cuarto de la sentencia aludida, se desprende que este Tribunal resolvió revocar el Acuerdo emitido por el Consejo General, de clave IEPC/CG23/2021, y ordenó dejar insubsistentes los actos posteriores emitidos por dicha autoridad, relativos al procedimiento de constitución y registro de la asociación denominada “Sociedad Unida en Movimiento Activo” como agrupación política estatal.

En ese orden de ideas, al ser el acuerdo impugnado en el presente asunto, esto es, el Acuerdo con clave IEPC/CG31/2021: **1)** un acto posterior al Acuerdo IEPC/CG23/2021, pues éste fue emitido el veintiséis de febrero, mientras que aquél fue emitido el quince de marzo pasado; **2)** dictado por el Consejo General; y **3)** al ser relativo al procedimiento de constitución y registro de la asociación denominada “Sociedad Unida en Movimiento Activo” como agrupación política estatal, pues en virtud del mismo se declaró procedente la solicitud de registro de dicha asociación para constituirse como agrupación política estatal, debe tenerse como **insubsistente** dicho acuerdo, de conformidad con lo ya resuelto por esta Sala en el juicio electoral TEED-JE-017/2021 y TEED-JE-018/2021 acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-023/2021 Y ACUMULADO

Luego, si la materia litigiosa de los presentes juicios versa sobre la presunta ilegalidad del Acuerdo con clave IEPC/CG31/2021, y si dicho acuerdo ha quedado **insubsistente**, es inconcuso que la controversia ha dejado de existir, es decir, los presentes medios impugnativos han quedado sin materia de estudio por el cambio de situación jurídica suscitado con el dictado del fallo de esta Sala dentro del juicio electoral TEED-JE-017/2021 y TEED-JE-018/2021 acumulados.

En consecuencia, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia relativa a que los medios impugnativos han quedado sin materia por un cambio de situación jurídica, lo procedente es decretar el **desechamiento de plano** de las demandas, tomando en cuenta que éstas no han sido admitidas.

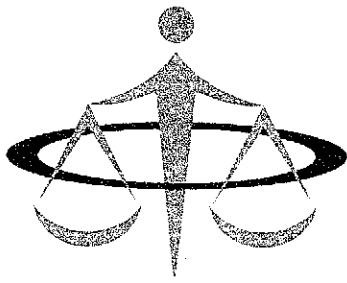
Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en el artículos 43 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio electoral de clave TEED-JE-024/2021, al juicio electoral de clave TEED-JE-023/2021, y se ordena añadir una copia de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

Notifíquese personalmente a los partidos políticos actores y a la tercera interesada; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 30, 31 y 46, párrafo 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-023/2021 Y ACUMULADO

de Impugnación, debiéndose adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública a distancia, a través de la plataforma de comunicación digital Zoom, por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional y ponente en el presente asunto, Javier Mier Mier y Francisco Javier González Pérez; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante el Secretario General de Acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE. -----



BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA



FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO



JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS